

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DIDIER GUILLEN YAGÜE
DEMANDADA: LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00034-00 **FOLIO:** 126 **TOMO:** I
ASUNTO: SENTENCIA DE PLANO
PROVEÍDO: SENTENCIA N° 028

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 2 del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del inciso segundo del artículo 278 ibidem, dentro del proceso de la referencia.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

HECHOS

Se expone en la demanda, que DIDIER GUILLEN YAGÜE y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, contrajeron matrimonio civil el 29 de enero de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, unión de la cual se procrearon a las niñas ARIANA FERNANDA y MIA FRANCESCA GUILLEN SUÁREZ.

Expresa que desde el día 5 de diciembre de 2018, por mutuo acuerdo las partes se separaron de cuerpos, por lo que, se propone como causal la contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil que reza: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Indica que la demandada labora en una cafetería de propiedad de su señora madre, ubicada en la plaza de mercado de la ciudad de Sogamoso.

Que, por acuerdo verbal de las partes, el demandante ha venido realizando aporte mensual de alimentos para sus hijas, por valor promedio de \$550.000, así mismos aportes a salud, educación y vestuario, encontrándose al día en sus obligaciones.

Alude el demandante que, propuso a la demandada de manera informal un convenio respecto de la custodia, tenencia y cuidado personal de sus hijas menores de edad, al igual que la definición de aspectos relacionados con alimentos, vestuario, educación, salud, visitas, recreación y salidas del país, adicionado con aspectos de salud de la madre, pero desafortunadamente no se logró acuerdo, por lo que se llegó a este estadio procesal.

Concluye, que en la sociedad conyugal no adquirieron bienes, por lo cual se debe disolver y liquidar en ceros, y que en la actualidad el demandante ocupa el cargo de sargento segundo de las Fuerzas Militares de Colombia.

Con base a los anteriores supuestos fácticos depreca estas:

PETICIONES:

Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores DIDIER GUILLEN YAGÜE y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; en consecuencia disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento, y en el registro civil de matrimonio de las partes y disponer las circunstancias familiares y legales sobre los menores de edad ARIANA FERNANDA y MIA FRANCESCA GUILLEN SUÁREZ, y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Prevía inadmisión, mediante interlocutorio N° 187 del 29 de junio de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado de la misma. Así mismo, se citó al Ministerio Público (Personería del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá), el que se notificó personalmente el 29 de junio de 2021.

Con memorial radicado el 20 de diciembre de 2021, LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ señaló que se notifica del auto admisorio, por lo que ese mismo día la Secretaría del Juzgado le remitió la demanda, sus anexos, el auto en mención, el escrito de subsanación (folio 49).

La demandada por conducto de apoderada judicial contestó la demanda y para el efecto señaló que, si bien está de acuerdo con el divorcio, la causal escogida por el demandante, no se configura, por cuanto la separación no se dio en la fecha indicada por aquel. En lo atinente al acuerdo informal, formula o propone diversas fórmulas de acuerdo.

Propone como excepciones de mérito "*Buena fe*", "*Mala fe*" y "*Falta de causal invocada*"; y en escrito separado propone la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia*, señalando que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá), toda vez que el último domicilio común anterior fue en aquel municipio, y es allí donde en la actualidad residen las menores de edad.

El apoderado judicial del demandante dio contestación a las excepciones de mérito y a la excepción previa propuesta por la demandada; oponiéndose a las mismas (folio 60 a 62 y folio 9 a 10 cuaderno No.2).

Por auto interlocutorio del 18 de abril de 2022, se dispuso tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, al igual que, se señaló fecha para el día 17 de mayo de 2022, para realizar la audiencia inicial, se decretaron pruebas en procura de resolver la excepción previa, y, se reconoció personería a los apoderados de la demandada (folio 64 y 65).

Por solicitud del apoderado del demandante, se aplazó la audiencia inicial, y se reprogramó para el día 25 de mayo de 2022 (folio 67).

Ese día, posteriormente a la presentación de las partes, la pasiva desistió de la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia*, manifestación respecto de la cual el demandante no expresó oposición, en consecuencia, el Juzgado la aceptó, así mismo las dos partes, solicitaron el cambio de causal de divorcio, expresando su deseo que el asunto se tramitara por la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, *el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*, las partes solicitaron al Juzgado la emisión de sentencia de plano, con fundamento el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil (folio 68).

Una vez escuchados los apoderados, se inquirió a las partes, si era su deseo modificar la casual establecida y si en verdad, era su voluntad divorciarse de común acuerdo, ante lo que señalaron que sí, y que acogían un acuerdo leído en su integridad por el Juez.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y no existen por ende causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

RESPECTO DEL DIVORCIO

Constitucionalmente se encuentra consagrado, específicamente en el artículo 42 de la carta magna, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que se configura por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarlo.

Si bien, en la mayoría de los casos, la decisión voluntaria de la pareja de contraer nupcias, viene prevalida de sentimientos de empatía y amor, puede suceder que éstos con el tiempo tiendan a desaparecer, situación que en muchos casos conduce indefectiblemente a que, se busque el rompimiento del vínculo jurídico, lo que se logra por intermedio del divorcio.

La Corte Constitucional, en sentencia C – 589 de 2019, manifestó:

“El matrimonio y su disolución a través del divorcio está regulado, principalmente en el artículo 42 de la Constitución y en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.). Lo no definido constitucionalmente ha sido ampliamente desarrollado por el legislador en el ámbito civil.

En efecto, el legislador optó por dar al matrimonio el carácter de un contrato de naturaleza civil, cuya disolución se obtiene por medio del divorcio. El divorcio, en principio, se decreta por sentencia judicial y, según el artículo 160 del Código Civil, tiene como efectos disolver el vínculo del matrimonio civil, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso y disolver la sociedad conyugal. Sin embargo, mantiene vigentes los derechos y deberes de los cónyuges respecto de los hijos comunes “y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí” (art. 160 Código Civil).

Adicionalmente, el legislador decidió adoptar el régimen del divorcio por causales que se encuentran definidas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. El referido artículo contempla nueve causales de divorcio: (i) algunas de carácter subjetivo, es decir, que se configuran debido a la culpa de alguno de los cónyuges en el cumplimiento de sus obligaciones conyugales y dan lugar a lo que la doctrina ha denominado el *divorcio sanción*; (ii) y otras, de carácter objetivo, es decir que habilitan el divorcio aún sin que haya culpa de alguno de los cónyuges, y se configuran por el simple hecho de que se presenten las circunstancias que la norma define.”

Expresa el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, lo siguiente:

“Son causales de divorcio

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

En el caso que ahora concita la atención de este operador judicial, el demandante DIDIER GUILLEN YAGÜE, invocando el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, pretende que se decrete el divorcio del vínculo matrimonial que contrajo con LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, el 29 de enero de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

Por su parte la demandada en su respuesta al libelo introductor, expresamente señaló que, si bien está de acuerdo con el divorcio, la causal escogida por el demandante, no se configura, por cuanto la separación no se dio en la fecha indicada por aquel.

Ante esta discrepancia, las partes, atendiendo observaciones realizadas por el juez como director del proceso, prevalidas de un ánimo conciliatorio, manifestaron al comienzo de la audiencia inicial, su deseo de modificar la causal y acogerse a la establecida en el numeral 9 de la norma en cita, es decir el mutuo consentimiento, manifestado ante el juez.

Para el efecto, efectivamente, el 25 de mayo de 2022, en la audiencia en mención, DIDIER GUILLEN YAGÜE y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, manifestaron ante el despacho, que es su voluntad libre y facultativa, la de divorciarse, y en el mismo sentido conciliar todos los aspectos tendientes al cuidado de sus hijos, para concluir solicitando que se dicte sentencia de plano.

El inciso segundo de la regla 2 del artículo 388 del Código General del Proceso, en punto del divorcio, precisa.

“Divorcio. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

2. (...)

El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.” (Subrayado del Juzgado)

A su vez el numeral 1 del inciso segundo del artículo 278 de la misma regulación precisa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”. (Subrayado del Juzgado)

Siendo así, se tiene que indudablemente se encuentra acreditado el hecho del matrimonio civil, realizado entre DIDIER GUILLEN YAGÜE y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, el 29 de enero de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, que, las partes de consuno en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, ante el suscrito Juez Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, manifestaron su consentimiento para que se decretara el divorcio, acordando igualmente aspectos inherentes a esta causa judicial, en lo atinente con sus obligaciones recíprocas y las relacionadas con sus menores hijas, ARIANA FERNANDA y MIA FRANCESCA GUILLEN SUÁREZ.

Por lo tanto, revisados todos los aspectos sustanciales y procesales acerca de un proceso de este linaje, encuentra el despacho que se cumplen a satisfacción, por lo que se procederá a acceder a la pretensión invocada en la audiencia inicial por las partes, y se decretará el Divorcio por la causal contenida en el ordinal 9 del artículo 154 del Código Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído el 29 de enero de 2016, por los señores DIDIER GUILLEN YAGÜE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.470.899 de San José del Fragua, Caquetá, y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.512.635 de Gámeza, Boyacá, por la causal novena del artículo 154 del código civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil de los señores DIDIER GUILLEN YAGÜE y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 06847238 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, Boyacá, y en el registro civil de nacimiento de los cónyuges DIDIER GUILLEN YAGÜE y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970. Por Secretaría **librese** el oficio de rigor a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San José del Fragua (Caquetá) y Gámeza, Boyacá, respectivamente.

CUARTO: DECLARAR que el señor DIDIER GUILLEN YAGÜE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.470.899 de San José del Fragua, Caquetá, está en la obligación de entregar como alimentos a favor de sus hijas Ariana Fernanda y Mia Francesca Guillen Suárez, a partir del mes de junio de 2022, la suma de \$600.000 mensuales, en la cuenta de ahorro No. 118033950 a nombre de la menor Ariana Fernanda Guillen Suárez de la entidad Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890981395-1, la que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco primeros días de cada mes, y que se acrecentará anualmente de acuerdo al incremento que se determine para el IPC.

QUINTO: ORDENAR que el señor DIDIER GUILLEN YAGÜE deberá aportar tres mudas de ropa a favor de sus hijas Ariana Fernanda y Mia Francesca Guillen SUÁREZ, una en el cumpleaños, otra en julio, y otra para diciembre; la muda de ropa deberá ser completa es decir vestidos y calzado y tener un valor de \$200.000, en caso de incumplimiento, sobre este valor se cobrará la muda, la que se aumentará de acuerdo con el aumento del IPC.

SEXTO: ORDENAR que DIDIER GUILLEN YAGÜE y LIZETH ALEJANDRA SUÁREZ RODRÍGUEZ, suministren en partes iguales para sus hijas Ariana Fernanda y Mia Francesca Guillen Suárez, lo concerniente a la educación (matrícula, pensión, uniformes y útiles escolares útiles).

SÉPTIMO: DECLARAR que los gastos de salud, que no cubra la afiliación del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de las niñas Ariana Fernanda y Mia Francesca Guillen Suárez, deberá ser asumidas por partes iguales por los progenitores.

OCTAVO: Sin condena en costas de conformidad al numeral 1 del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOVENO: En firme esta providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd690be6267118d6eff016ad1e8362888a4aa53b8d4578fc85e8ea8d69bacbd8**

Documento generado en 14/06/2022 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>